



PERÚ

Ministerio
del AmbienteOrganismo de
Evaluación y
Fiscalización Ambiental"Decenio de las Personas con Discapacidad en el Perú"
"Año de la Integración Nacional y el Reconocimiento
de Nuestra Diversidad"**RESOLUCION DIRECTORAL N° 054 -2012-OEFA/DFSAI**

Lima, 21 MAR. 2012

VISTOS:

El Oficio N° 987-2008-OS-GFM por el que se inicia procedimiento administrativo sancionador a la empresa Volcan Compañía Minera S.A.A., el escrito de descargo de fecha 03 de diciembre de 2008, los demás actuados en el Expediente N° 065-08-MA/E; y,

CONSIDERANDO:**I. ANTECEDENTES**

- a. Entre los días 27 al 30 de abril de 2008, se realizó la supervisión especial de monitoreo ambiental de efluentes minero-metalúrgicos en el ámbito geográfico de Pasco, en las instalaciones de la unidad minera "Cerro de Pasco" de la empresa Volcan Compañía Minera S.A.A. (en adelante, VOLCAN), por parte de la empresa supervisora Consorcio Emaimehsur S.R.L y Proing & Sertec S.A. Ing. Asociados (en adelante, la Supervisora).
- b. A través de las Cartas N° 101-2008-MA/CEP&S y N° 103-MA/CEP&S de fecha 06 y 12 de junio de 2008, respectivamente; la Supervisora presentó a la Gerencia de Fiscalización Minera del Organismo Supervisor de la Inversión en Energía y Minería (en adelante, OSINERGMIN) el Informe de la supervisión especial realizada en las instalaciones de la unidad minera "Cerro de Pasco" así como el Informe complementario del mismo (folios 1 al 206 del expediente N° 065-08-MA/E).
- c. Mediante Oficio N° 987-2008-OS-GFM, notificado con fecha 26 de noviembre de 2008, la Gerencia de Fiscalización Minera del OSINERGMIN inició procedimiento administrativo contra VOLCAN (folios 207 y 207 vuelta, del expediente N° 065-08-MA/E) por supuestas infracciones al 4º¹ de la Resolución Ministerial N° 011-96-EM/VMM que aprueba los Niveles Máximos Permisibles para Efluentes Líquidos Minero-Metalúrgicos (en adelante, Resolución Ministerial N° 011-96-EM/VMM).
- d. Mediante escrito de registro N° 1099451 de fecha 03 de diciembre de 2008, VOLCAN presentó sus descargos contra las imputaciones que originan el inicio del presente procedimiento administrativo sancionador (folios 208 al 229 del expediente N° 065-08-MA/E).
- e. Mediante la Segunda Disposición Complementaria Final del Decreto Legislativo N° 1013², se crea el Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental (en adelante, OEFA).

¹ Aprueban los Niveles Máximos Permisibles para Efluentes Líquidos Minero-Metalúrgicos. Resolución Ministerial N° 011-96-EM/VMM

"Artículo 4º.- Los resultados analíticos obtenidos para cada parámetro regulado a partir de la muestra recogida del efluente minero-metalúrgico, no excederán en ninguna oportunidad los niveles establecidos en la columna "Valor en cualquier Momento", del Anexo 1 ó 2 según corresponda".

Aprueba la Ley de Creación, Organización y Funciones del Ministerio del Ambiente - Decreto Legislativo N° 1013



RESOLUCION DIRECTORAL N° 054-2012-OEFA/DFSAI

- f. Al respecto, en el artículo 11° de la Ley 29325 – Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental³, se establece como funciones generales del OEFA, la función evaluadora, supervisora directa, de entidades públicas, la función fiscalizadora y normativa.
- g. Asimismo, en la primera Disposición Complementaria Final⁴ de la Ley 29325, se menciona que el OEFA asumirá las funciones de evaluación, supervisión, fiscalización, control y sanción en materia ambiental que las entidades sectoriales se encuentren realizando.
- h. A través del Decreto Supremo N° 001-2010-MINAM, se inicia el proceso de transferencia de las funciones de supervisión, fiscalización y sanción en materia ambiental del OSINERGMIN al OEFA.
- i. En ese sentido, mediante Resolución N° 003-2010-OEFA/CD publicada el 23 de julio de 2010, se aprueban los aspectos objeto de la transferencia de funciones de supervisión, fiscalización y sanción ambiental en materia de minería entre el OSINERGMIN y el OEFA, estableciéndose como fecha efectiva de transferencia de funciones el 22 de julio de 2010.

II. IMPUTACIONES

Exceso de los Niveles Máximos Permisibles de Efluente Líquido Minero-Metalúrgico.

- 2.1 Infracción grave al artículo 4° de la Resolución Ministerial N° 011-96-EM/VMM, por incumplir los niveles máximos permisibles (en adelante, NMP) en el punto identificado como E-3 (efluente de la Planta Concentradora Paragsha, correspondiente al punto de monitoreo 202), respecto a los parámetros pH y Sólidos Totales en Suspensión (STS).
- 2.2 Infracción grave al artículo 4° de la Resolución Ministerial N° 011-96-EM/VMM, por incumplir los NMP en el punto identificado como E-4 (efluente de la Planta de Neutralización, correspondiente al punto de monitoreo 203), respecto a los parámetros Sólidos Totales en Suspensión (STS) y Hierro disuelto (Fe).

"Segunda Disposición Complementaria Final.- Creación de Organismos Públicos Adscritos al Ministerio del Ambiente

1. Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental

Créase el Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, como organismo público técnico especializado, con personería jurídica de derecho público interno, constituyéndose en pliego presupuestal, adscrito al Ministerio del Ambiente y encargado de la fiscalización, la supervisión, el control y la sanción en materia ambiental que corresponde".

³ Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental – Ley N° 29325

"Artículo 11°.- Funciones generales

Son funciones generales del OEFA: (...)

- d) Función Fiscalizadora y Sancionadora: comprende la facultad de investigar la comisión de posibles infracciones administrativas sancionables y de imponer sanciones por el incumplimiento de obligaciones así como de las normas ambientales y de los mandatos o disposiciones emitidas por el OEFA".

⁴ Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental - Ley 29325

"Disposiciones Complementarias Finales

Primera.- (...) Las entidades sectoriales que se encuentren realizando funciones de evaluación, supervisión, fiscalización, control y sanción en materia ambiental, en (30) días útiles, contado a partir de la entrada en vigencia del respectivo Decreto Supremo, deben individualizar el acervo documentario, personal, bienes y recursos que serán transferidos al OEFA, poniéndolo en conocimiento y disposición de éste para su análisis acordar conjuntamente los aspectos objeto de la transferencia. (...)"



RESOLUCION DIRECTORAL N°054-2012-OEFA/DFSAI

- 2.3 Infracción grave al artículo 4° de la Resolución Ministerial N° 011-96-EM/VMM, por incumplir los NMP en el punto identificado como E-5 (efluente de Aguas de Mina, correspondiente al punto de monitoreo 204), respecto al parámetro Sólidos Totales en Suspensión (STS) y Zinc disuelto (Zn).

Estas infracciones son sancionables según lo indicado en la comunicación de inicio del presente procedimiento, de acuerdo al numeral 3.2⁵ del punto 3, Medio Ambiente, del Anexo de la Escala de Multas y Penalidades, aprobado por Resolución Ministerial N° 353-2000-EM/VMM.

III. ANÁLISIS

Exceso de los Niveles Máximos Permisibles de Efluente Líquido Minero-Metalúrgico.

- 3.1 Infracción grave al artículo 4° de la Resolución Ministerial N° 011-96-EM/VMM, por incumplir los NMP en el punto identificado como E-3 (efluente de la Planta Concentradora Paragsha, correspondiente al punto de monitoreo 202), respecto a los parámetros pH y Sólidos Totales en Suspensión (STS).

3.1.1 Descargos

- a. VOLCAN manifiesta que según el Cuadro N° 5-4 del Informe de Supervisión, se muestra que las mediciones de pH registran un valor de 9.10, que es superficialmente alto del rango 6 – 9, establecida en la Resolución Ministerial N° 011-96-EM/VMM, además que dicho valor no es continuo y al contrario de las nueve muestras sólo una se ha sobrepasado.
- b. En cuanto a los STS, VOLCAN señala que a la fecha de presentación de los descargos, los valores reportados de dichos parámetros se encontraban por debajo de los NMP, adjuntando a sus descargos la Tabla N° 01 y los Certificados del Laboratorio J. Ramón del Perú (folios 212 y 214 al 224 del expediente N° 065-08-MA/E, respectivamente).
- c. Además, VOLCAN afirma que con el fin de mejorar la calidad del vertimiento de la Planta Concentradora Paragsha y en cuanto a los STS, a la fecha de los descargos, se estaban concluyendo los trabajos de modernización del sistema de separación sólidos-líquidos del circuito de zinc y que además contaban con un sedimentador en dicha fecha.
- d. Señala que los valores de los parámetros que sobrepasaron ligeramente los NMP no pueden considerarse como una infracción grave, toda vez que no pueden causar daño al cuerpo receptor (río San Juan) que es considerado Clase III (Agua para riego de vegetales de consumo crudo y bebida de animales) porque este río ya está

⁵ Escala de multas y penalidades a aplicarse por incumplimiento de disposiciones del TUO de la Ley General de Minería y sus normas reglamentarias, aprobada por Resolución Ministerial N° 353-2000-EM-VMM.

3. MEDIO AMBIENTE

3.2. Si las infracciones referidas en el numeral 3.1 de la presente escala, son determinadas en la investigación correspondiente, como causa de un daño al medio ambiente, se considerarán como infracciones graves y el monto de la multa será de 50 UIT por cada infracción hasta un monto máximo de 600 UIT, independientemente de las obras de restauración que está obligada a ejecutar la empresa. Para el caso de PPM, la multa será de 10 UIT por cada infracción.

La autoridad minera podrá disponer además la paralización temporal de la actividad minero-metalúrgica o parte de ella, si el caso lo amerita. Dicha medida tendrá vigencia hasta la eliminación de las condiciones que dieron lugar a la ocurrencia o hasta que a criterio de la autoridad esté asegurada la no ocurrencia de hechos similares. (...).



RESOLUCION DIRECTORAL N°054-2012-OEFA/DFSAI

contaminado por algunos pasivos ambientales. Además, VOLCAN indica que la Ley General de Aguas y sus reglamentos regulan la calidad del agua en cuerpos receptores, estableciendo valores máximos permisibles y donde los parámetros por el cual se ha iniciado el procedimiento administrativo sancionador no son regulados.

- e. VOLCAN sostiene que en el hipotético caso de haber sobrepasado los NMP de los parámetros señalados en el Oficio N° 987-2008-OS-GFM, éste hecho no podría configurarse como una infracción grave, dado que no se ha causado daño al medio ambiente, por no producirse menoscabo material al medio ambiente o alguno de sus componentes.
- f. En tal sentido, VOLCAN afirma que se está vulnerando el principio de tipicidad, toda vez que sólo constituyen conductas sancionables administrativamente las infracciones previstas expresamente en normas con rango de ley mediante su tipificación como tales, sin admitir interpretación extensiva o por analogía.

3.1.2 Análisis

- a. De acuerdo con lo establecido en el artículo 4° de la Resolución Ministerial N° 011-96-EM/VMM, los resultados analíticos obtenidos para cada parámetro regulado a partir de la muestra recogida del efluente minero-metalúrgico, no deben exceder en ninguna oportunidad los niveles establecidos en la columna "Valor en cualquier Momento" del Anexo 1 ó 2 de la norma en mención, según corresponda.
- b. En tal sentido, de conformidad con lo establecido en el párrafo precedente, el supuesto incumplimiento objeto del presente análisis se encuentra enmarcado en el incumplimiento de los NMP, previstos en la Resolución Ministerial N° 011-96-EM/VMM, teniendo en cuenta los resultados analíticos obtenidos para cada parámetro regulado, no debiendo exceder en ninguna oportunidad los niveles establecidos en la columna "Valor en cualquier momento".
- c. Revisado el Informe de Supervisión (folios 10 y 206 del expediente N° 065-08-MA/E), se aprecia que la Supervisora tomó muestras en el punto identificado como E-3, del efluente de Planta Concentradora Paragsha, correspondiente al punto de monitoreo 202.
- d. En tal sentido, los resultados de las muestras obtenidas en el punto identificado como E-3, (folio 12-vuelta del expediente N° 065-08-MA/E) analizada por el Laboratorio SGS DEL PERU S.A.C. y contenidos en los respectivos Informes de Ensayo de Laboratorio correspondientes a cada parámetro, se presentan según el detalle del siguiente cuadro:

Punto de Monitoreo	Parámetro	Anexo 1 Resolución Ministerial N° 011-96-EM/VMM (mg/L - unidades)	Días	Turnos	Resultado del análisis (mg/L)
E-3 (202)	pH	6 - 9	Día 1	1° Turno	9.10 (folio 65)
				1° Turno	76 (folio 36)
	STS	50	Día 1	2° Turno	90 (folio 49)
				3° Turno	65 (folio 71)



RESOLUCION DIRECTORAL N°054-2012-OEFA/DFSAI

E-3 (202)	STS	50	Día 2	1° Turno	162 (folio 93)
				2° Turno	118 (folio 115)
				3° Turno	120 (folio 137)
			Día 3	1° Turno	212 (folio 156)
				2° Turno	260 (folio 171)
				3° Turno	194 (folio 186)

- e. Conforme se aprecia, el parámetro obtenido en el punto de monitoreo E-3 incumple los NMP correspondiente a los parámetros pH y STS establecidos en el Anexo 1 de la Resolución Ministerial N° 011-96-EM/VMM.
- f. En cuanto a los descargos de VOLCAN referidos a que el Cuadro N° 5-4 del Informe de Supervisión, muestra que las mediciones de pH registran un valor de 9.10, que es superficialmente alto del rango 6 – 9, además que dicho valor no es continuo y al contrario de las nueve muestras sólo una se ha sobrepasado el NMP; cabe indicar que conforme se señala en el artículo 4° de la Resolución Ministerial N° 011-96-EM/VMM los resultados analíticos obtenidos para cada parámetro regulado a partir de la muestra recogida del efluente minero-metalúrgico, no deben exceder en ninguna oportunidad los niveles establecidos en la columna "Valor en cualquier Momento", por lo que carece de sustento lo señalado por VOLCAN.
- g. Con relación a lo indicado por VOLCAN respecto que a la fecha de presentación de los descargos, los valores reportados de los STS se encontraban por debajo de los NMP, tal como se muestra según la Tabla N° 01 y los Certificados del Laboratorio J. Ramón del Perú; cabe indicar que de acuerdo con lo señalado en el artículo 8° del Reglamento de Procedimiento Administrativo Sancionador del OSINERGMIN, aprobado mediante Resolución N° 640-2007-OS/CD, la verificación del cese de la infracción no exime de responsabilidad al administrado ni substraer la materia sancionable.
- h. Ahora bien, respecto de los parámetros de STS referente a los trabajos de modernización del sistema de separación sólidos-líquidos del circuito de zinc que se estaban concluyendo a la fecha de presentación de los descargos y al hecho de que contaban con un sedimentador en dicha fecha; corresponde señalar que es obligación del titular adoptar medidas de prevención a fin de evitar que sus efluentes superen los NMP, por lo que el argumento señalado en este extremo, no exime la responsabilidad de controlar sus efluentes.
- i. En cuanto al argumento referente a que el exceso de los NMP no puede considerarse como una infracción grave, toda vez que los supuestos parámetros que han sobrepasado los NMP no pueden causar daño al cuerpo receptor en tanto el río al cual descarga ya está contaminado por algunos pasivos ambientales y que la Ley General de Aguas y sus reglamentos regulan la calidad del agua en cuerpos receptores y el parámetro aludido en la imputación no está regulado por los



Reglamento de Procedimiento Administrativo Sancionador del OSINERGMIN - Resolución N° 640-2007-OS/CD

Artículo 8.- Verificación de la infracción

La verificación del cese de la infracción no exime de responsabilidad al administrado ni substraer la materia sancionable, salvo el supuesto contemplado en el artículo 34° del presente Reglamento°.

RESOLUCION DIRECTORAL N° 054/2012-OEFA/DFSAI

- mencionados dispositivos legales; cabe señalar que del Acta de Monitoreo Ambiental (folio 17 del expediente N° 065-08-MA/E), se aprecia que el monitoreo fue realizado en el punto identificado E-3, del efluente de Planta Concentradora Paragsha, correspondiente al punto de monitoreo 202 y no en el cuerpo receptor, por lo que la referencia a la normativa de cuerpos receptores carece de sustento. A mayor abundamiento, resulta pertinente indicar que el NMP para el parámetro STS se encuentra regulado en el Anexo 1 de la Resolución Ministerial N° 011-96-EM/VMM, correspondiente a los NMP para efluentes líquidos mineros-metalúrgicos.
- j. Respecto de la gravedad de la infracción, debemos precisar que en el artículo 2^o del RPAAMM, se establece que el nivel máximo permisible es el nivel de concentración de uno o más contaminantes, por debajo del cual no se prevé riesgo para la salud, el bienestar humano y los ecosistemas. Este nivel lo establece la autoridad competente y es legalmente exigible, por lo que la responsabilidad administrativa por su incumplimiento se determina de forma objetiva.
- k. Conforme con lo establecido en los artículos 74° y 75.1^o de la Ley General del Ambiente (en adelante, LGA), el titular minero es el responsable por sus emisiones, efluentes, descargas y demás impactos negativos que se generen sobre el medio ambiente, la salud y los recursos naturales, como consecuencia de sus actividades, sean generados por acción u omisión; por lo tanto, tiene la obligación de impedir que aquellos elementos y/o sustancias que por sus concentraciones y/o prolongada permanencia puedan tener efectos adversos en el medio ambiente, no sobrepasen los LMP.
- l. Por su parte, en el artículo 142.2^o de la LGA, se establece que se denomina daño ambiental a todo menoscabo material que sufre el ambiente y/o alguno de sus componentes, que puede ser causado contraviniendo o no disposición jurídica, y que genera efectos negativos actuales o potenciales.
- m. De las normas citadas se desprende que los efluentes que superen los niveles previstos en la Resolución Ministerial N° 011-96-EM/VMM, suponen un menoscabo material al ambiente y, presentan un riesgo para la salud, el bienestar humano o los ecosistemas, debiendo acotarse que la definición de daño ambiental referida en el párrafo precedente, establece que dicho daño se configura incluso cuando el efecto

⁷ **Reglamento para la Protección Ambiental en la Actividad Minero- Metalúrgica - Decreto Supremo N° 016-93-EM**
"Artículo 2°.- Definiciones. Para los efectos de este Reglamento se define lo siguiente: (...)

Niveles Máximos Permisibles.- Nivel de concentración de uno o más contaminantes, por debajo del cual no se prevé riesgo para la salud, el bienestar humano y los ecosistemas. Este nivel lo establece la Autoridad Competente y es legalmente exigible".

⁸ **Ley General de Ambiente - Ley N° 28611**

"Artículo 74°.- De la responsabilidad general.

Todo titular de operaciones es responsable por las emisiones, efluentes, descargas y demás impactos negativos que se generen sobre el ambiente, la salud y los recursos naturales, como consecuencia de sus actividades. Esta responsabilidad incluye los riesgos y daños ambientales que se generen por acción u omisión.

Artículo 75°.- Del manejo integral y prevención en la fuente

75.1 El titular de operaciones debe adoptar prioritariamente medidas de prevención del riesgo y daño ambiental en la fuente generadora de los mismos, así como las demás medidas de conservación y protección ambiental que corresponda en cada una de las etapas de sus operaciones, bajo el concepto de ciclo de vida de los bienes que produzca o los servicios que provea, de conformidad con los principios establecidos en el Título Preliminar de la presente Ley y las demás normas legales vigentes".

⁹ **Ley General de Ambiente - Ley N° 28611**

"Artículo 142°.- De la responsabilidad por daños ambientales. (...)

142.2 Se denomina daño ambiental a todo menoscabo material que sufre el ambiente y/o alguno de sus componentes, que puede ser causado contraviniendo o no disposición jurídica, y que genera efectos negativos actuales o potenciales".



RESOLUCION DIRECTORAL N°054-2012-OEFA/DFSAI

negativo es potencial, razón por la cual se considera que no corresponde demostrar el daño en sí mismo y su magnitud, a efectos de calificar la infracción como grave.

- n. En cuanto a lo afirmado por VOLCAN respecto de la vulneración del principio de tipicidad, toda vez que sólo constituyen conductas sancionables administrativamente las infracciones previstas expresamente en normas con rango de ley mediante su tipificación como tales, sin admitir interpretación extensiva o por analogía, debemos indicar que en el artículo 4° de la Resolución Ministerial N° 011-96-EM/VMM se establece de manera descriptiva y específica las conductas que deben ser cumplidas por los titulares mineros.
- o. En efecto, en el referido Artículo 4°, se señala explícitamente que los *“resultados analíticos no excederán los niveles contemplados en el anexo 1 ó 2, según sea el caso. Los resultados analíticos obtenidos para cada parámetro regulado a partir de la muestra recogida del efluente minero-metalúrgico, no excederán en ninguna oportunidad los niveles establecidos en la columna “Valor en cualquier Momento” del Anexo 1 ó 2 según corresponda”*.
- p. En tal sentido, se observa que en el artículo 4° de la Resolución Ministerial N° 011-96-EM/VMM se establece, entre otras obligaciones a cargo de los titulares mineros, que los resultados analíticos obtenidos para cada parámetro regulado a partir de la muestra recogida del efluente minero no deberán exceder los NMP establecidos en la columna “Valor en cualquier momento” del Anexo 1 de la referida Resolución Ministerial, siendo la redacción del referido artículo expresa, precisa e inequívoca, respecto de la obligación que se impone al administrado.
- q. Por otro lado, se observa que en el numeral 3.1 del Anexo “Escala de Multas Subsector Minero” de la Resolución Ministerial N° 353-2000-EM/VMM, se señala en forma específica la multa aplicable a las infracciones derivadas del incumplimiento de la Resolución Ministerial N° 011-96-EM/VMM, entre otros:

“3.1. Infracciones de las disposiciones referidas a medio ambiente contenidas en el TUO, Código del Medio Ambiente o Reglamento de Medio Ambiente, aprobado por D.S. N° 016-93-EM y su modificatoria aprobado por D.S. N° 059-93-EM; D.S. N° 038-98-EM, Reglamento Ambiental para Exploraciones; D. Ley N° 25763 Ley de Fiscalización por Terceros y su Reglamento aprobado por D.S. N° 012-93-EM, Resoluciones Ministeriales N°s. 011-96-EM/VMM, 315-96-EM/VMM y otras normas modificatorias y complementarias, que sean detectadas como consecuencia de la fiscalización o de los exámenes especiales el monto de la multa será de 10 UIT por cada infracción, hasta un máximo de 600 UIT. En los casos de pequeño productor minero la multa será de 2 UIT por infracción”
(El subrayado y resaltado es nuestro)

- r. Adicionalmente, en el numeral 3.2 del referido Anexo se establecen los supuestos específicos que ameritan el incremento de la sanción, como se observa a continuación:

“3.2. Si las infracciones referidas en el numeral 3.1 de la presente escala, son determinadas en la investigación correspondiente, como causa de un daño al medio será de 50 UIT por cada infracción hasta un monto máximo de 600 UIT, (...)”

De lo expuesto, se aprecia que en el presente caso existe una predeterminación normativa de las conductas y sanciones correspondientes, no dando lugar a posibles



RESOLUCION DIRECTORAL N°054-2012-OEFA/DFSAI

interpretaciones extensivas o analógicas al momento de aplicar las normas que contienen la infracción tipificada.

- t. Además, cabe indicar que no es indispensable contar con una transcripción de cada una de las obligaciones en las normas tipificadoras de infracciones administrativas, siempre y cuando las consecuencias por los incumplimientos se encuentren establecidas de manera precisa. En el presente caso dicha precisión se encuentra tanto en el artículo 4° de la Resolución Ministerial N° 011-96-EM/VMM, que determina las obligaciones a cumplir, como en la Resolución Ministerial N° 353-2000-EM/VMM, en la cual se establece la respectiva consecuencia administrativa ante el referido incumplimiento.
- u. Asimismo, resulta importante señalar que la exigencia de taxatividad del tipo sancionador, como una condición que determina el grado de precisión tipificante necesario para su aplicación, no debe llevar a situaciones extremas en las que, como consecuencia del rigor y literalidad empleado, así como de la falta de entendimiento del nivel de predeterminación normativa necesaria, pueda devenir en inviable la aplicación de una sanción no obstante la existencia de una evidente infracción administrativa. Al respecto, Juan Alfonso Santamaría¹⁰ ha señalado que:

"La vigencia del principio de tipicidad, sin embargo, es todo menos pacífica (...) La extrema abundancia de conductas sancionables, de llevarse al extremo la exigencia de predeterminación normativa, convertiría a las leyes en catálogos interminables de infracciones (...)"

- v. En ese sentido, las normas sancionadoras administrativas, se construyen sobre la base de mandatos y prohibiciones integradas en el ordenamiento jurídico, las mismas que pueden encontrarse en el mismo cuerpo legal o completarse mediante remisiones a prescripciones de carácter normativo contenidas en instrumentos o cuerpos legales distintos.
- w. En atención a las consideraciones indicado, se advierte el cumplimiento del Principio de Tipicidad previsto en el numeral 4) del artículo 230¹¹ de la LPAG.
- x. Por lo expuesto, se ha verificado la comisión de una (1) infracción grave a la normativa ambiental, por el incumplimiento del artículo 4° de la Resolución Ministerial N° 011-96-EM/VMM, sancionable de conformidad con lo establecido en el numeral 3.2 del punto 3) del Anexo "Escala de Multas Subsector Minero" de la Resolución Ministerial N° 353-2000-EM/VMM, por lo que corresponde sancionar a VOLCAN con una multa de cincuenta (50) Unidades Impositivas Tributarias (UIT) vigentes a la fecha del pago por la presente infracción.

¹⁰ **Santamaría Pastor, Juan Alfonso.** *Principios de Derecho Administrativo General.* Tomo II. Madrid: IUSTEL, 2004, p. 389.

¹¹ **Ley de Procedimiento Administrativo Sancionador – Ley N° 27444.**
"Artículo 230°.- Principios de la potestad sancionadora administrativa"

La potestad sancionadora de todas las entidades está regida adicionalmente por los siguientes principios especiales: (...)

4. Tipicidad.- Sólo constituyen conductas sancionables administrativamente las infracciones previstas expresamente en normas con rango de ley mediante su tipificación como tales, sin admitir interpretación extensiva o analogía. Las disposiciones reglamentarias de desarrollo pueden especificar o graduar aquellas dirigidas a identificar las conductas o determinar sanciones, sin constituir nuevas conductas sancionables a las previstas legalmente, salvo los casos en que la ley permita tipificar por vía reglamentaria. (...)"



RESOLUCION DIRECTORAL N° 054-2012-OEFA/DFSAI

3.2 Infracción grave al artículo 4° de la Resolución Ministerial N° 011-96-EM/VMM, por incumplir los NMP en el punto identificado como E-4 (efluente de la Planta de Neutralización, correspondiente al punto de monitoreo 203), respecto a los parámetros Sólidos Totales en Suspensión (STS) y Hierro disuelto (Fe).

3.2.1 Descargos

- a. VOLCAN manifiesta que en el Cuadro N° 5-5 que aparece en el Informe de Supervisión, se muestra que las mediciones de STS muestran sólo un valor que está fuera de los límites máximos permisibles, es decir, que no es constante ni reiterativo.
- b. En cuanto al parámetro Fe, señala que el promedio muestral es de 2.9 ppm, valor que difiere de los reportados por VOLCAN, e inclusive el promedio del mes de setiembre reporta 0.05 ppm, tal como se observa en la Tabla N° 1 y en el Anexo N° 1 (folios 212 y 214 al 224 del expediente N° 065-08-MA/E, respectivamente).
- c. Además, indica que en ejercicio de su derecho de defensa y de contradicción, los días en que se llevó a cabo la Supervisión, VOLCAN tomó contramuestras los cuales reportaron valores en el contenido de Fe que están dentro de los NMP, según se puede observar en los certificados del Laboratorio J. Ramón del Perú.
- d. VOLCAN sostiene que en el hipotético caso de haber sobrepasado los NMP de los parámetros señalados en el Oficio N° 987-2008-OS-GFM, ésta no podría configurarse como una infracción grave, dado que no se ha causado daño al medio ambiente, por no producirse menoscabo material al medio ambiente o alguno de sus componentes.
- e. Asimismo, VOLCAN afirma que se está vulnerando el principio de tipicidad, toda vez que sólo constituyen conductas sancionables administrativamente las infracciones previstas expresamente en normas con rango de ley mediante su tipificación como tales, sin admitir interpretación extensiva o por analogía.

3.2.2 Análisis

- a. De acuerdo a lo establecido en el artículo 4° de la Resolución Ministerial N° 011-96-EM/VMM, los resultados analíticos obtenidos para cada parámetro regulado a partir de la muestra recogida del efluente minero-metalúrgico, no deben exceder en ninguna oportunidad los niveles establecidos en la columna "Valor en cualquier Momento" del Anexo 1 ó 2 según corresponda.
- b. En tal sentido, de conformidad con lo establecido en el párrafo precedente, el incumplimiento objeto del presente procedimiento administrativo sancionador se encuentra enmarcado en el incumplimiento de los NMP, previstos en la Resolución Ministerial N° 011-96-EM/VMM, teniendo en cuenta los resultados analíticos obtenidos para cada parámetro regulado, no debiendo exceder en ninguna oportunidad los niveles establecidos en la columna "Valor en cualquier momento".
- c. Revisado el Informe de Supervisión (folios 10 y 206 del expediente N° 065-08-MA/E), se aprecia que la Supervisora tomó muestras en el punto identificado E-4, del efluente de la Planta de Neutralización, correspondiente al punto de monitoreo 203.

La muestra obtenida en el punto identificado como E-4 (folios 13, del expediente N° 065-08-MA/E) fue analizada por el Laboratorio SGS DEL PERU S.A.C. y el



RESOLUCION DIRECTORAL N°054-2012-OEFA/DFSAI

resultado se encuentra contenido en los respectivos Informes de Ensayo de Laboratorio, como se aprecia a continuación:

Punto de Monitoreo	Parámetro	Anexo 1 Resolución Ministerial N° 011-96-EM/VMM (mg/L)	Días	Turnos	Resultado del análisis (mg/L)
E-4 (203)	STS	50	Día 3	1° Turno	129.0 (folio 156)
	Fe (disuelto)	2.00	Día 1	1° Turno	2.012 (folio 34)
				2° Turno	2.527 (folio 47)
				3° Turno	2.757 (folio 69)
			Día 2	1° Turno	2.898 (folio 91)
				2° Turno	3.073 (folio 113)
				3° Turno	3.128 (folio 135)
			Día 3	1° Turno	3.436 (folio 156)
				2° Turno	3.635 (folio 171)
				3° Turno	3.379 (folio 186)

- e. Conforme se aprecia, el parámetro obtenido en el punto de monitoreo E-4 incumple los NMP correspondiente a los parámetros STS y Fe disuelto establecido en el Anexo 1 de la Resolución Ministerial N° 011-96-EM/VMM.
- f. En cuanto a los descargos de VOLCAN, que en el Cuadro N° 5-5 del Informe de Supervisión, se muestra que las mediciones de STS muestran sólo un valor que está fuera de los NMP, además de que el promedio muestral del Fe disuelto difiere de los reportados por VOLCAN; cabe indicar que conforme se señala en el numeral 3.1.2 de la presente Resolución, en el artículo 4° de la Resolución Ministerial N° 011-96-EM/VMM los resultados analíticos obtenidos para cada parámetro regulado a partir de la muestra recogida del efluente minero-metalúrgico, no deben exceder en ninguna oportunidad los niveles establecidos en la columna "*Valor en cualquier Momento*", no admitiéndose valores promedio, por lo que carece de sustento lo señalado por VOLCAN.
- g. Respecto a la supuesta contramuestra en simultáneo realizada por VOLCAN durante la supervisión, cabe mencionar que en el Reglamento de Dirimencias aprobado por Resolución N° 0110-2001-INDECOPI-CRT se establece un procedimiento de dirimencias¹² a efecto de corroborar resultados reportados por una entidad acreditada.

¹² Resolución N° 0110-2001-INDECOPI-CRT

"Artículo 7°.- Admisión de la solicitud.- La Secretaría Técnica en un plazo de cinco días debe pronunciarse sobre la admisión a trámite de la solicitud, señalando de ser el caso, la fecha proyectada para la realización de la dirimencia así como el Laboratorio que tendrá a su cargo la ejecución del ensayo sobre la muestra dirimente de acuerdo a lo establecido en los Artículos 8 y 9.

La dirimencia debe realizarse dentro del período de custodia de la muestra dirimente a fin de garantizar una adecuada corroboración de resultados, salvo que la Comisión considere que dicho período no afecta la aptitud de la muestra, en función a las características o aspectos que puntualmente debe evaluarse en ella.

De declararse inadmisibles las solicitudes de dirimencia al haber sido presentada fuera del plazo señalado en el Artículo 16, el solicitante podrá requerir la evaluación prevista en el Artículo 12".



RESOLUCION DIRECTORAL N°054-2012-OEFA/DFSAI

- h. De acuerdo con dicha norma, corresponde al Laboratorio SGS DEL PERÚ S.A.C. mantener parte de la muestra extraída¹³, en las condiciones indicadas para la conservación de sus características iniciales. Por tanto, en caso de presentarse una solicitud de dirimencia, conforme a lo establecido en el artículo 7° del citado Reglamento, las muestras a tomar en cuenta serán las conservadas por SGS del Perú S.A.C., y no las efectuadas por el Laboratorio J Ramón del Perú. Por tanto, la empresa no cumplió con el procedimiento establecido para las contramuestras, por lo que carece de fundamento lo efectuado sobre este punto.
- i. Con relación a que el exceso de los NMP no podría configurarse como una infracción grave, dado que no se ha causado daño al medio ambiente, y que se está vulnerando el principio de tipicidad, nos remitimos a lo analizado en el numeral 3.1.2 de la presente Resolución.
- j. Por lo expuesto, se ha verificado la comisión de una (1) infracción grave a la normativa ambiental, por el incumplimiento del artículo 4° de la Resolución Ministerial N° 011-96-EM/VMM, sancionable de conformidad con lo establecido en el numeral 3.2 del punto 3) del Anexo "Escala de Multas Subsector Minero" de la Resolución Ministerial N° 353-2000-EM/VMM, por lo que corresponde imponer a VOLCAN una multa ascendente a cincuenta (50) UIT por la presente infracción.

3.3 Infracción grave al artículo 4° de la Resolución Ministerial N° 011-96-EM/VMM, por incumplir los NMP en el punto identificado como E-5 (efluente de Aguas de Mina, correspondiente al punto de monitoreo 204), respecto al parámetro Sólidos Totales en Suspensión (STS) y Zinc disuelto (Zn).

3.3.1 Descargos

- a. VOLCAN indica que el sistema de separación de aguas neutras cuenta con estaciones de bombeo de aguas en la mina subterránea, los que han sido repotenciados con nueva infraestructura e implementación de sedimentadores. Además, afirma que con la finalidad de evitar la contaminación de las aguas y mejorar su calidad, se ha mejorado la captación de las aguas neutras en cuanto a STS y su contenido en Zn disuelto, tal como se puede apreciar en la Tabla N° 1, en el Anexo N° 1 y en los Certificados del Laboratorio J. Ramón del Perú. Asimismo, señala que el mantenimiento y limpieza de dichos sedimentadores se realiza de acuerdo al Programa de pozas y sedimentadores.
- b. Adicionalmente, señala que para mejorar la calidad del agua en superficie se ha construido un tanque de 1400 m³ en la parte superior del botadero Miraflores, el cual cuenta con unos filtros para la limpieza de la poza y un colector de lodos, realizando la limpieza y mantenimiento del reservorio mensualmente.

¹³ Resolución N° 0110-2001-INDECOPI-CRT.

"Artículo 4°.- (...)

Para los propósitos del presente Reglamento son de aplicación las definiciones siguientes:

- a) **Dirimencia:** Procedimiento a través del cual la Comisión corrobora los resultados reportados por una entidad acreditada, que han sido observados por sus clientes o los destinatarios finales de sus servicios, empleando la muestra dirimencia.
- b) **Muestra Dirimente:** Cantidad determinada del producto certificado o ensayado que la entidad acreditada mantiene en sus instalaciones en condiciones controladas para la conservación de sus características iniciales, y con el objetivo de ejecutar eventualmente una dirimencia.
- c) **Período de custodia:** Plazo dentro del cual la entidad acreditada está obligada a mantener la muestra dirimente".



RESOLUCION DIRECTORAL N°054-2012-OEFA/DFSAI

- c. VOLCAN sostiene que en el hipotético caso de haber sobrepasado los NMP de los parámetros señalados en el Oficio N° 987-2008-OS-GFM, ésta no podría configurarse como una infracción grave, dado que no se ha causado daño al medio ambiente, por no producirse menoscabo material al medio ambiente o alguno de sus componentes.
- d. Asimismo, VOLCAN afirma que se está vulnerando el principio de tipicidad, toda vez que sólo constituyen conductas sancionables administrativamente las infracciones previstas expresamente en normas con rango de ley mediante su tipificación como tales, sin admitir interpretación extensiva o por analogía.

3.3.2 Análisis

- a. De acuerdo a lo establecido en el artículo 4° de la Resolución Ministerial N° 011-96-EM/VMM, los resultados analíticos obtenidos para cada parámetro regulado a partir de la muestra recogida del efluente minero-metalúrgico, no deben exceder en ninguna oportunidad los niveles establecidos en la columna "Valor en cualquier Momento" del Anexo 1 ó 2 según corresponda.
- b. En tal sentido, de conformidad con lo establecido en el párrafo precedente, el incumplimiento objeto del presente procedimiento administrativo sancionador se encuentra enmarcado en el exceso de los NMP, previstos en la Resolución Ministerial N° 011-96-EM/VMM, teniendo en cuenta los resultados analíticos obtenidos para cada parámetro regulado, no debiendo exceder en ninguna oportunidad los niveles establecidos en la columna "Valor en cualquier momento".
- c. Revisado el Informe de Supervisión (folios 10 y 206 del expediente N° 065-08-MA/E), se aprecia que la Supervisora tomó muestras en el punto identificado E-5, del efluente de la las Aguas de mina, correspondiente al punto de monitoreo 204.
- d. La muestra obtenida en el punto identificado como E-5 (folios 13 vuelta, del expediente N° 065-08-MA/E) fue analizada por el Laboratorio SGS DEL PERU S.A.C. y el resultado se encuentra contenido en los respectivos Informes de Ensayo de Laboratorio, como se aprecia a continuación:

Punto de Monitoreo	Parámetro	Anexo 1 Resolución Ministerial N° 011-96-EM/VMM (mg/L)	Días	Turnos	Resultado del análisis (mg/L)
E-5 (204)	STS	50	Día 1	1° Turno	57.0 (folio 36)
			Día 2	1° Turno	52.0 (folio 93)
				2° Turno	98.0 (folio 115)
	Día 3	1° Turno	53.0 (folio 156)		
	Zn (disuelto)	3.00	Día 1	1° Turno	4.276 (folio 38)
				2° Turno	6.504 (folio 51)
				3° Turno	6.755 (folio 73)
			Día 2	1° Turno	6.671 (folio 95)
				2° Turno	6.846 (folio 117)



RESOLUCION DIRECTORAL N° 054-2012-OEFA/DFSAI

E-5 (204)	Zn (disuelto)	3.00	Día 2	3° Turno	5.612 (folio 139)
			Día 3	1° Turno	5.458 (folio 158)
				2° Turno	8.086 (folio 173)
				3° Turno	6.102 (folio 188)

- e. Conforme se aprecia, los parámetros obtenidos en el punto de monitoreo E-5 exceden los NMP correspondientes a los parámetros STS y Zn disuelto, establecido en el Anexo 1 de la Resolución Ministerial N° 011-96-EM/VMM.
- f. Respecto al argumento de VOLCAN que el sistema de separación de aguas neutras cuenta con estaciones de bombeo de aguas en la mina subterránea, que se ha mejorado la captación de las aguas neutras en cuanto a STS y su contenido en Zn disuelto, además de que se ha construido un tanque de 1400 m³ en la parte superior del botadero Miraflores; cabe señalar que es obligación de VOLCAN adoptar medidas de prevención a fin de evitar que sus efluentes superen los NMP, por lo que el argumento señalado en este extremo, no eximen la responsabilidad de controlar sus efluentes.
- g. Con relación a lo alegado por VOLCAN respecto a que el exceso de los NMP no podría configurarse como una infracción grave, dado que no se ha causado daño al medio ambiente, y que se está vulnerando el principio de tipicidad, nos remitimos a lo analizado en el numeral 3.1.2 de la presente Resolución.
- h. Por lo expuesto, se ha verificado la comisión de una (1) infracción grave a la normativa ambiental, por el incumplimiento del artículo 4° de la Resolución Ministerial N° 011-96-EM/VMM, sancionable de conformidad con lo establecido en el numeral 3.2 del punto 3) del Anexo "Escala de Multas Subsector Minero" de la Resolución Ministerial N° 353-2000-EM/VMM, por lo que corresponde imponer a VOLCAN una multa de cincuenta (50) UIT por la presente imputación.

3.4 Infracciones verificadas en el presente Procedimiento Administrativo Sancionador.

- a. De acuerdo a lo señalado en los numerales 3.1, 3.2 y 3.3 de la presente Resolución, se encuentra acreditado que la empresa **VOLCAN COMPAÑÍA MINERA S.A.A.** ha cometido tres (3) infracciones graves al artículo 4° de la Resolución Ministerial N° 011-96-EM/VMM, que Aprueba los Niveles Máximos Permisibles para Efluentes Líquidos Minero-Metalúrgicos, por lo que de conformidad con lo dispuesto en el primer párrafo del numeral 3.2, Medio Ambiente, de la Escala de Multas y Penalidades, aprobada por Resolución Ministerial N° 353-2000-EM/VMM corresponde sancionar con una multa de cincuenta (50) Unidades Impositivas tributarias (UIT), por cada infracción.

En uso de las facultades conferidas en el inciso n) del Artículo 40° del Reglamento de Organización y Funciones del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA; aprobado por Decreto Supremo N° 022-2009-MINAM;



RESOLUCION DIRECTORAL N° 054/2012-OEFA/DFSAI

SE RESUELVE:

Artículo 1°.- SANCIONAR a la empresa **VOLCAN COMPAÑÍA MINERA S.A.A.** con una multa ascendente a ciento cincuenta (150) Unidades Impositivas Tributarias - UIT, vigentes a la fecha de pago por infracciones a la normativa de protección ambiental de acuerdo a lo señalado en los numerales 3.1, 3.2 y 3.3 de la presente Resolución.

Artículo 2°.- DISPONER que el monto de la multa sea depositado en la cuenta recaudadora N° 00 068 199344 del Banco de la Nación, en moneda nacional, importe que deberá cancelarse en un plazo no mayor de quince (15) días hábiles contados a partir del día siguiente de notificada la presente Resolución, debiendo indicar al momento de la cancelación al banco el número de la presente Resolución; sin perjuicio de informar en forma documentada al OEFA del pago realizado.

Artículo 3°.- Contra la presente Resolución es posible la interposición de los Recursos Impugnativos de Reconsideración y/o de Apelación, ante la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos, dentro del plazo de 15 días hábiles contados a partir del día siguiente de notificada la presente, de acuerdo a lo establecido en el artículo 207° de la Ley del Procedimiento Administrativo General.

Regístrese y comuníquese.



ABEL NAPOLEÓN SALDAÑA ARROYO
Director de Fiscalización, Sanción y
Aplicación de Incentivos (e)
Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

El pago de la presente multa se comunicará al OEFA a través de la dirección electrónica pagodemultas@oeфа.gob.pe adjuntando copia digital del documento sustentatorio correspondiente.